

817111
Bogotá,

Contraloría General de la República :: SGD 05-05-2020 10:43	
Al Contestar Cite Este No.: 2020EE0045735 Fol:0 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	817112-DIRECCIÓN DE VIGILANCIA FISCAL PARA EL SECTOR JUSTICIA / MARIA FERNANDA ROJAS CASTELLANOS
DESTINO	GIOVANNI ALEXANDER BENAVIDES MARTINEZ
ASUNTO	RESPUESTA DE FONDO PETICIÓN SIPAR 2020-177582-82111-SE RADICADO
OBS	
2020EE0045735	
	

Señor

GIOVANNI ALEXANDER BENAVIDES MARTINEZ

Email: presidentefecospec@hotmail.es

Carrera 8 No. 11 – 39 oficinas 320 Edificio Jorge Garcés Borrero
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta de fondo petición SIPAR 2020-177582-82111-SE Radicado 2020ER0034630.

Respetado Señor Alvarado:

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República en la Resolución Organizacional OGZ-0665 de 24 de julio de 2018, por la cual se actualiza el procedimiento para la atención, trámite y seguimiento de los derechos de petición en la Contraloría General de la República, me permito emitir respuesta de fondo al documento presentado por usted mediante radicado 2020ER0034630 de 14 de abril de 2020.

La petición fue asignada a la Dirección de Vigilancia Fiscal del Sector Justicia de conformidad con la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0062 de 4 de marzo de 2020 de la CGR (artículo décimo) en la cual se encuentra como sujeto de esta Delegada el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario ubicado en el Municipio de La Dorada, Caldas donde solicita. *“medidas para evitar desgreño presupuestal del erario público, para prevenir contagio del coronavirus COVID – 19 tanto a los PPL y a los funcionarios del Inpec y evitar hacinamiento con la recepción de PPL de competencia de las entidades territoriales.”*

Frente a la solicitud presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 267 Superior, la Contraloría General de la República ejerce la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, en forma posterior y selectiva, aun cuando con el Acto Legislativo 04, reglamentado por el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, se crea la función del control preventivo y concomitante, previsto con un carácter especial, al respecto la norma dispone:

ARTICULO 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el

ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter **excepcional, no vinculante, no implica coadministración**, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas. (Negrilla fuera de texto)
(....)

No obstante lo anterior, aunque la contraloría General de la República es competente para realizar la vigilancia de los recursos públicos que se manejan a través de los patrimonios autónomos mencionados, debe tenerse en cuenta que esta competencia de vigilancia y control, se rige por un marco constitucional y legal. Es así que el artículo 1 del Acto Legislativo No. 04 de 2019, modificó el artículo 267 de la Constitución Política en los siguientes aspectos:

Amplió las competencias de la Contraloría General de la República señalando que le corresponde la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos.

- El control fiscal además de ser posterior y selectivo, podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público.
- Igualmente **el control preventivo y concomitante será de carácter excepcional y no implicará coadministración**, deberá realizarse en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno; y se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público cuyo ejercicio y coordinación del control corresponde



exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

Como se evidencia el control fiscal ejercido por la Contraloría General de la República ante la normatividad actual, además de posterior y selectivo, también puede ser **preventivo y concomitante**, pero este último caso es **EXCEPCIONAL** y su ejercicio no debe comportar que el órgano de control infiera en la autonomía administrativa de los sujetos de control, por lo que este último tipo de control debe regirse por unas reglas específicas, las cuales han sido reglamentadas a través del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, “por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019, y el fortalecimiento del control fiscal”.

Tenemos entonces que las directrices que entrega el anteriormente mencionado precepto normativo frente al ejercicio de este tipo de control (preventivo y concomitante), se encuentran contenidas en los artículos 54 y subsiguientes del Decreto 403 de 2020, en su artículo 54 señala lo siguiente:

“(…) **Artículo 54.** Control fiscal concomitante y preventivo. El control fiscal concomitante y preventivo es excepcional, no vinculante, no implica coadministración y corresponde a la potestad de la Contraloría General de la República **formular advertencia a los sujetos vigilados y de control** cuando sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en los que se involucren recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, a fin de que el gestor fiscal evalúe autónomamente la adopción de las medidas que considere procedentes.

El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República. (…)”

Conforme a lo señalado en el aparte normativo transcrito el control preventivo y concomitante por parte de la Contraloría, se ejerce en forma de advertencia al sujeto de control fiscal, y es precisamente para que el sujeto de control **EVALUE AUTONOMAMENTE** la adopción de las medidas que considere pertinentes, además se indica que esto es para el manejo de situaciones, por ejemplo contratos, **EN EJECUCIÓN**.

Así mismo, sobre el ejercicio de la advertencia derivado del Control Fiscal concomitante y preventivo, el Decreto 403 de 2020 establece lo siguiente:

“(…) Artículo 69. Materias específicas sobre las que procede. **La advertencia procederá sobre los asuntos en curso que determine el Contralor General de la República** donde se identifique un riesgo inminente de pérdida de recursos públicos y/o afectación negativa de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, con base en alguno de los siguientes criterios excepcionales:



- a) Trascendencia social.
- b) Alto impacto ambiental.
- c) Alta connotación económica.(...)” (negrilla y subraya fuera de texto).

De la misma forma, en el artículo siguiente señala:

“(…) Artículo 70. Aplicación particular. El control concomitante y preventivo **no es de aplicación universal sobre todos los actos de gestión**; estará enfocado sobre objetos de controlen ejecución, concretos y previamente identificados. (...)”(negrilla y subraya fuera de texto original).

Queda claro entonces de lo visto en la norma transcrita, y especialmente de los apartes resaltados, que el control fiscal previo y concomitante es, en primer lugar, una actuación **EXCEPCIONAL**, que se establece por parte del Contralor General de la República, a su propio criterio, y ante las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Decreto 403 de 2020, y que este no es de aplicación universal, es decir, **no se aplica a todos los actos de gestión**, sino en particular a los que presentan las circunstancias especiales señaladas a lo largo del presente escrito.

Ahora bien, mediante la Circular No. 06 del 19 de marzo de 2020 expedida por la Contraloría General de La República se hacen recomendaciones a los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades públicas frente al cumplimiento de las exigencias legales para la celebración de contratos estatales de forma directa bajo la figura de urgencia manifiesta, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19, dentro de dichas recomendaciones podemos encontrar las siguientes:

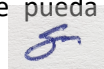
“... 1- Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 (artículo 42) y se relacionen en forma directa con la declaratoria de calamidad pública o mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria ocasionada por el Virus COVID 19.

2- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

3- Declarar la urgencia manifiesta mediante el acto administrativo correspondiente, que deberá ser suscrito por el ordenador del gasto o el Representante Legal.

4- Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

4.1. Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aun cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.



4.2. Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización, atendiendo las medidas excepcionales dispuestas por el Gobierno Nacional.

4.3. Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio, en el momento de su suscripción.

4.4. Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

4.5. Tener claridad y preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato en la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuestal, entre otras.

4.6. Efectuar los tramites presupuestales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

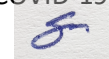
5- Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencie todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

6- Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de esta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo...”

En la Circular en cita y atendiendo a las disposiciones contenidas en la Resolución 385 de marzo 12 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social se solicita reportar información de carácter general y específico, es de anotar que dicha información está siendo revisada por un grupo interdisciplinario no solo a través del aplicativo diseñado, sino a través del SECOP II, realizando un análisis comparativo de precios y cumplimiento de la Normatividad Legal Vigente.

“... Información General.

1. Los planes de emergencia a ejecutar mediante los recursos ordinarios y extraordinarios destinados por parte de la entidad territorial a la mitigación y control de la epidemia por COVID – 19.
2. Discriminación de los recursos, las fuentes utilizadas y acciones a desarrollar.
3. Los contratos suscritos en el marco del Plan de Intervenciones Colectivas- PIC, en las Empresas Sociales del Estado y demás organizaciones donde se especifiquen las acciones a ejecutar relacionadas con la atención, mitigación y control de la epidemia COVID-19.



La información deberá ser entregada por las entidades públicas correspondientes en el formato que se adjunta para el efecto, en un plazo no mayor a 13 días hábiles contados a partir de la expedición de la presente Circular al correo electrónico: Seguimiento coronavirus@contraloria.gov.co.

Información específica

Así mismo la Contraloría General de la Republica ha creado en su página web un link donde las entidades públicas a quienes se dirige la presente Circular deben reportar los actos administrativos, contratos y demás actuaciones que se realicen en virtud de las urgencias manifiestas.

Dicho reporte deberá realizarse a través del link de forma diaria de acuerdo a las instrucciones que se describen a continuación:

1. Ingresar a la página web de la Contraloría General de la República.
2. Posteriormente abrir el link **CONTRATACIÓN URGENCIA MANIFIESTA**
3. Ingresar: Diligencie el formulario haciendo click **AQUÍ**
4. Ingresar los datos solicitados y cargar el documento del contrato PDF..."

ACCIONES IMPLEMENTADAS POR EL ESTADO PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA DE LA POBLACIÓN PENITENCIARIA Y CARCELARIA.

Mediante el Decreto 2245 del 24 de noviembre de 2015, el Gobierno Nacional designó a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) para que se haga cargo de todo el aseguramiento en salud de la población privada de la libertad y los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.

En la misma reglamentación se dispuso que la Uspec analice y actualice la situación de salud de la población privada de la libertad a partir de la información suministrada por los prestadores de los servicios de salud, con fin de determinar en la situación en que se encuentra cada recluso. Lo anterior se deberá realizar por conducto del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC). También deberá contratar la fiduciaria y establecer las condiciones para que se contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para la población privada de la libertad. Igualmente, contratar las actividades de supervisión e interventoría sobre el contrato de fiducia mercantil que se suscriba.

La Uspec deberá elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, y contratarla sin perjuicio del control fiscal a cargo de la Contraloría General de la República; asimismo, tendrá a su cargo implementar el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Para la implementación del Modelo

se elaborarán los manuales técnicos administrativos que se requieran.

Por último, el órgano de administración del sistema penitenciario de Colombia, debe reportarle al Ministerio de Salud y Protección Social la información correspondiente a la atención en salud de la población privada de la libertad, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente y previo acuerdo de articulación de información con el Sistema de Información del Inpec.

De esta manera, y ante la emergencia sanitaria generada por el virus denominado COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó varias medidas de contingencia, afiliación en salud, destinación de recursos, entre otros, para hacer frente al virus.

Por otra parte, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, con el fin de tener herramientas económicas, jurídicas y sociales para enfrentar la pandemia que se presenta en el mundo, con la afectación directa de nuestro país, indicando que las medidas adoptadas tendrán como finalidad, entre otros aspectos los siguientes:

“(…) Que con el fin de garantizar la atención en salud de la población afectada por causa de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19, el Gobierno nacional considera necesario modificar disposiciones normativas del Sistema General de Regalías, que le permitan dar respuesta efectiva y ágil a la situación sanitaria presentada y a los requerimientos en materia de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que con la finalidad de garantizar la suficiencia y accesibilidad de la población a los alimentos necesarios para su subsistencia, el gobierno nacional adoptará las acciones necesarias para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional.(…)”

Aunado a lo anterior se han presentado varias normas reglamentarias que se complementan entre sí, las cuales regulan los diferentes ámbitos del orden económico, social, político y sanitario en el país, con el fin de enfrentar la emergencia sanitaria derivada del virus denominado COVID 19. Empero para el caso que nos ocupa, en lo que tiene que ver con la atención de la Población Privada de la Libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, profirió la Resolución 001144 del 22 de marzo de 2020, por medio de la cual se Decreta el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria, que entre otros aspectos en su parte motiva señala:

“(…) Que el país y el sistema carcelario en este momento afronta la coyuntura de afectación global por la pandemia de coronavirus COVID – 19, situación que no solo

desborda las capacidades del mismo Estado, sino que además tiene un potencial determinante de afectación a ciertos grupos vulnerables de población, dentro de los cuales se encuentran los privados de la libertad...

...Que existen situaciones graves y sobrevinientes, de salud, o sanitarias, de seguridad penitenciaria y carcelaria, hacinamiento y falla en la prestación de los servicios esenciales que afectan los derechos fundamentales y constitucionales de la población privada de la libertad, así como de los funcionarios penitenciarios y auxiliares bachilleres, se hace necesario asumir medidas urgentes y expeditas...(...)"

La norma señalada en sus apartes resolutivos dispone:

"(...) ARTICULO 1. DECLARAR el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria por las causales dispuestas en el Artículo 92 de la ley 1719 de 2014, que modifica el artículo 168 de la Ley 65 de 1993, en todos los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC, por el término estrictamente necesario para superar la crisis de salud y de orden público.

ARTICULO 2. El Director General del INPEC ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 68 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, y para tal efecto adoptará las medidas que se requieran en desarrollo del presente Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria (...)"

Así las cosas, la norma citada indica que durante el estado de emergencia carcelario el director de la institución, en conjunto con el director de la Uspec, "cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto".

Como se observa, a causa de la expedición de la norma citada, se ha indicado por parte del Ministerio de Justicia y del INPEC, algunas personas privadas de la libertad podrán cumplir su pena o medida de seguridad mediante la modalidad de prisión domiciliaria, usando instrumentos excepcionales establecidos en la norma y que cumplan condiciones como estas: ser mayores de 60 años, ser madres gestantes o de niños menores de 3 años, tener enfermedades crónicas o haber sido condenado a una pena de poca duración.

A través de las declaraciones gubernamentales se calcula que al menos 10.000 personas de las 124.188 reclusas en el país (a corte de 31 de enero de 2020) se beneficiarían con la medida; para el caso de los adultos mayores, el INPEC reporta que el 4,3% de los reclusos del país tienen más de 60 años. Es decir, 5.884 mujeres y hombres pagarían su pena desde su casa durante al menos tres meses, con una probabilidad de extensión de tiempo dependiendo de cómo evolucione el coronavirus en el país, indicando que otros de los candidatos a ser acogidos con la medida de detención domiciliaria serían aquellos que tengan penas de corta duración, por ejemplo, los 27.924 reclusos que recibieron una

condena entre los cero y los cinco años de prisión y que, si bien la medida permitiría excarcelaciones, en realidad le corresponde al juez de ejecución de penas evaluar cada caso individualmente.

El artículo 92 de la Ley 1709 del 2014, que refiere los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria, dispone entre otros aspectos que, el director general del Inpec “podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias”.

Como se puede observar, existen varias acciones reglamentarias y decisiones ya adelantadas por las autoridades gubernamentales, y específicamente por el Ministerio de Justicia y el INPEC, autoridades competentes en cuanto a la administración del sistema penitenciario y carcelario en Colombia, y en lo atinente a la Población Privada de la Libertad para afrontar la contingencia generada por la emergencia sanitaria derivada de la expansión del virus COVID-19.

Como se expuso, esas son las actividades desplegadas por las dependencias del Estado que tienen la competencia para la tomar medidas sobre el asunto como son el Ministerio de Justicia y del Derecho del cual hace parte tanto la Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelario USPEC como el involucrando actos propios de su competencia, por lo que se hace pertinente aclarar que de conformidad con los principios del control fiscal formulados en el art. 267 Superior, el control que ejerce la Contraloría General de la República se manifiesta únicamente en forma posterior, pues ante el riesgo de caer en invasión de competencias, el derecho no la autoriza para irrumpir con antelación en el trabajo de la administración.

Así lo ha reconocido constante y nítida jurisprudencia del principal órgano constitucional del país cuando dijo:

“... la tarea de entes como las contralorías no es la de actuar dentro de los procesos internos de la Administración cual si fueran parte de ella, sino precisamente la de ejercer el control y la vigilancia sobre la actividad estatal, a partir de su propia independencia, que supone también la del ente vigilado, sin que les sea permitido participar en las labores que cumplen los órganos y funcionarios competentes para conducir los procesos que después habrán de ser examinados desde la perspectiva del control. De lo contrario, él no podría ejercerse objetivamente, pues en la medida en que los entes controladores resultaran involucrados en el proceso administrativo específico, objeto de su escrutinio, y en la toma de decisiones, perderían toda legitimidad para cumplir fiel e imparcialmente su función. Así, pues, en tratándose de la Contraloría General de la República, el control a ella asignado es de carácter posterior, por expresa disposición del artículo 267 de la Constitución...” (Corte Constitucional, sent. C-113 feb. 24/99, M.P. José G. Hernández G.).

De igual manera este Tribunal en Sentencia C-557 de 2009 precisó que el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades a saber: la labor de



vigilancia a través de las prácticas de auditorías y el inicio de procesos de responsabilidad fiscal.

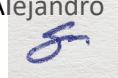
“... En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a ‘obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa...’.”
(Corte Constitucional, sent. C-557 Ag. 20/09, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.)

De acuerdo con lo anterior, le está vedado a las organizaciones de control fiscal actuar en paralelo a la administración.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-189 de 1998, al destacar que la atribución de autonomía orgánica y funcional de la Contraloría tiene el doble propósito de garantizar la efectividad del control fiscal, y a la vez evitar inmiscuirse en las actividades administrativas de las entidades sometidas a su control.

Al respecto se afirma:

“Esta autonomía funcional y orgánica de las contralorías no sólo tiene como finalidad fortalecer el control fiscal sino también hacer frente a las disfuncionalidades que dicho control puede generar, por lo cual la Carta pretende evitar que la actividad de control se traduzca en una coadministración. Por ello la Constitución no sólo “termina con la coadministración que se ejercía mediante el control fiscal previo” sino que dispone que la Contraloría no “tendrá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización” (CP art. 267, inciso 4º), precepto que, como bien lo señaló durante la vigencia de la anterior Constitución la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, y también lo ha establecido esta Corte Constitucional, es una limitación más que otra cosa. (Corte Constitucional, sent. C-189 de 1998 6 de mayo/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero).



Siguiendo este hilo jurisprudencial y para resguardar este principio, por medio de la Sentencia C-103 de 2015, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del numeral 7° del artículo 5 del Decreto ley 267 de 2000, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, a través de la cual se le daba al Contralor la facultad conocida como Función de Advertencia, en virtud de la cual este contaba con la atribución de “Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prever graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.

De acuerdo con las consideraciones de la sentencia, la incompatibilidad entre la norma demandada y la Constitución Política tiene lugar toda vez que la primera desconocía los lineamientos establecidos en el artículo 267 de la Carta Máxima que le prohíbe a la Contraloría General de la República que sus actuaciones supongan “una suerte de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control”¹

Así las cosas, Teniendo en cuenta que lo que se persigue con su petición involucra competencias propias de otras ramas del poder, este Ente de control no puede abordar el tema toda vez que la órbita de su competencia no se lo permite.

Cordialmente,



SEBASTIAN MONTOYA MEJIA

Contralor Delegado para el Sector Justicia (E)

Aprobó:	María Fernanda Rojas Castellanos	Directora de Vigilancia Fiscal (E)
Proyectó:	Luz Aída Romero Pérez.	Contratista - Profesional Universitario
Revisó:	Juan Carlos González Trujillo	Coordinador de Gestión.

¹Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 2015. Magistrada Sustanciadora: María Victoria Calle. Consideración 64.